

ALGUNAS INCONSISTENCIAS Y ERRORES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ricardo OJEDA BOHÓRQUEZ*

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, que entró en vigor en el fuero federal el 24 de noviembre del mismo año en los Estados de Durango y Puebla, y que seguirá entrando en vigor en los demás Estados de la República de manera gradual, sin que pueda exceder de 18 de junio de 2016, constituye la consolidación de las acciones llevadas a cabo para implementar de manera integral la reforma constitucional en materia penal, de 18 de junio de 2008.

Un código esperado por muchos, pero que a mi juicio, no cumple con todas las expectativas hechas en su entorno, pues denota inconsistencias y errores en su articulado, que van desde tipográficos y de redacción, hasta de conceptos, lo que llevaba a suponer una elaboración apresurada por parte del poder constituyente, sin reflexión alguna, y el que seguramente será objeto de múltiples reformas para que pueda operar con eficacia en los tribunales de la República Mexicana.

Es por ello, que en este documento me doy a la tarea de resaltar algunas de esas inconsistencias y errores advertidos en el citado ordenamiento, que a mi juicio, son de suma importancia y trascendencia, ya que a partir de estas nuevas normas, los individuos que cometan algún delito serán juzgados y sentenciados, y en vista de esos resultados, fundamentalmente, se podrá afirmar que el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, resultó o no eficaz en México.

Así pues, inicio comentando algunos de los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo el artículo 3o.,¹ que establece

* Magistrado Presidente del Pleno de Circuito en Materia Penal en el Primer Circuito. Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la UNAM y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹ “Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por: I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas...”

un glosario de diferentes conceptos, y define al asesor jurídico como: “Los asesores jurídicos de las víctimas federales y de las entidades federativas”.

La primera observación que hago a este precepto es que lo definido no debe formar parte de la definición, y aquí el concepto a definir se refiere al “asesor jurídico”, definiéndolo también como “el asesor jurídico”.

La segunda, es que en la definición se refiere sólo a las “víctimas”, cuando debió incluirse a los ofendidos; lo que es de suma trascendencia, puesto que, por ejemplo, en el caso del delito de homicidio, los occisos son víctimas, quienes por obvias razones no podrán ser asesorados; entonces, ello recae en los conyugues o en los familiares, quienes ostenta el carácter de ofendidos, pero no de víctimas.

La tercera observación radica en que, si ya se tiene un código único, no tiene razón de ser la clasificación entre víctimas federales y víctimas de las entidades federativas; además, por naturaleza, víctima sólo hay una, conforme al concepto tradicional. Víctima es quien recibe directamente el daño causado por la conducta delictiva; en tanto, el ofendido lo recibe de manera indirecta, como lo es el caso de los familiares en el delito de homicidio. No se pasa por alto que el Código Nacional establece el concepto de víctima directa e indirecta, conforme a la forma en que se causa el daño o el perjuicio, directa o indirectamente; sin embargo, al definir al asesor jurídico debe en todo caso especificarse.

Por otro lado, el artículo 141,² establece que cuando se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y el Ministerio Público anuncie que

² “Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar

obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control a solicitud de dicho representante social, podrá solicitar una orden de aprehensión en contra de una persona, cuando el órgano técnico advierta que existe la necesidad de cautela.

Pareciera que dicho numeral sólo requiere que se actualice dicha figura (cautela) para librar el mandato de captura, olvidándose de los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, mandamiento escrito emitido por autoridad competente, autoridad judicial, la existencia de la denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y que obren datos que acrediten se cometió el hecho y la probable responsabilidad del indiciado. La cautela, incluso, no se encuentra contemplada en el referido arábigo 16 constitucional; y en todo caso, cuando se promueva un juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, los jueces de distrito tendrán que analizar dicha situación es decir, la cautela, e inclinarse por lo que resulte ser más garantista.

Es claro que al querer introducir a nuestro país el nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio y oral en la reforma constitucional de dos mil ocho, se hizo sin observar que los artículos 16 y 19 constitucionales, contienen derechos fundamentales que no concuerdan con este modelo acusatorio, pues el primero de los preceptos, aún contempla el mandamiento escrito, la fundamentación y motivación y la orden de aprehensión tal igual existía con el modelo escrito que ya teníamos, en tanto el segundo, establece un plazo de setenta y dos horas, para el dictado del auto de vinculación a proceso, antes auto de formal prisión. Por ello muchos preceptos del Código Nacional de Procesos Penales, no están acordes con la constitución.

El artículo 316,³ hace mención a los requisitos que se deben satisfacer para dictar el auto de vinculación a proceso, mismos que se identifican con

donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.”

³ “Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

algunos de los que se señala en el artículo 19 constitucional; sin embargo, es omiso en referir las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, que de acuerdo con el citado numeral constitucional, debe satisfacer. En cambio, el artículo 317,⁴ que refiere el contenido del auto de vinculación a proceso, éste sí las incluye al indicar: “*el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa*”; se trata pues de dos preceptos para establecer los requisitos del auto de vinculación a proceso, lo que resultaba innecesario.

Lo que me lleva a cuestionar, ¿cómo es que el legislador tuvo la capacidad para copiar de otros lados, en otros tiempos, códigos completos del extranjero e implementarlos en México; y cómo no fue capaz de “copiar” un párrafo de los artículos 19 y 16 de la Constitución federal, para colocarlo en el Código Nacional y así no correr el riesgo que la norma resulte inconstitucional?

El artículo 211,⁵ menciona que el proceso comienza con la formulación de imputación; mientras que el numeral 170⁶ de la nueva Ley de Amparo

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

⁴ Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

⁵ “Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

indica que el proceso empieza con el auto de vinculación a proceso. Se trata de dos normas discrepantes en cuanto al momento en que inicia el proceso penal federal; por lo que cabe cuestionar. ¿Qué norma vamos a respetar, como juzgadores o cómo autoridades, el Código Nacional o a la Ley de Amparo?

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”.

⁶ “Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, *el juicio se inicia* con la presentación de la demanda y, *en materia penal, con el auto de vinculación a proceso* ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo”.

Con el fin de entender mejor esta discrepancia entre estas normas, es preciso establecer previamente qué se entiende por “juicio penal”.

Algunos autores consideran que “juicio” es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso. Tiene el mismo significado que el juicio lógico.

Existe otro grupo que opinan que el “juicio penal” es sinónimo de proceso penal, entendido éste como el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio, es decir, conjunto de todos los actos realizados en presencia de un juez, hasta el dictado de la sentencia.

Finalmente, hay quienes sostienen que el “juicio penal” es aquél que comienza a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoriada de segunda instancia. Lo anterior en su concepto, con base en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal.⁷

Aquéllos que sostienen esta última postura, es claro que dejan fuera del “juicio penal” la etapa denominada de “investigación en su fase inicial”, concretamente, cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, es decir, se apartan de lo que antes se conocía como “pre instrucción”, desarrollada ante la autoridad judicial con la concurrencia de las partes.

Al referirnos a la pre-instrucción, algunos autores como J. Zamora Pierce, la denomina como “mini proceso” y al procedimiento judicial que comienza con el dictado del auto de plazo constitucional, “proceso propiamente dicho”; distinguiendo uno del otro, en que el primero da origen a una detención preventiva, en tanto el segundo, a una prisión preventiva.

En esa tesitura, Marco Antonio Díaz de León, al referirse a la “pre-instrucción”, señala que el proceso penal empieza y surte sus efectos a partir de este procedimiento (pre-instrucción), el que, a su vez, únicamente puede iniciarse con la consignación con detenido.

A mi juicio, no es conveniente considerar al “juicio penal” como sinónimo de proceso *per se*, porque el artículo 211, fracción III, del Código Na-

⁷ “Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

cional de Procedimientos Penales,⁸ es claro en establecer que éste es *una de las etapas del procedimiento penal*, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. De tal manera que el legislador federal al redactar la Ley de Amparo, fue equívoco en llamarle “juicio”, al procedimiento penal, porque la propia ley procesal de la materia, aunque fue publicada posteriormente, de manera clara distingue que debe entenderse como tal.

Por otra parte, y hablando del procedimiento penal propiamente dicho, a juicio del suscrito y siguiendo la corriente de quienes consideran que el juicio penal inicia con la “pre-instrucción”, estimo que éste debe comenzar desde la *etapa de investigación en su fase inicial*, concretamente, cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, pues es en este momento procesal cuando el órgano jurisdiccional le informarán sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación a cargo del representante social, se le da la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación; en tanto, en la consignaciones sin detenido, el juicio penal comenzará a una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia o por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión y se encuentre a disposición del juez de la causa, es decir, bajo los efectos de la audiencia inicial del juicio.

Por ello, considero debe modificarse el artículo 170, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en principio, para ajustar el término de “juicio” a “proceso”, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales; además, corregir cuando inicia éste, el que consideró debe ser desde la etapa de investigación en su fase inicial, concretamente, cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.

La consecuencia será que se estudien en el amparo como actos dentro de juicio a saber: el control de la legalidad de la detención, la declaración que formule el imputado, con estricto apego a sus derechos fundamentales, los acuerdos tomados en relación con las medidas cautelares, y el plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria, entre otros.

⁸ “Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

[...].

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...”.

Por lo que se propone que el artículo 170, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, quede de la manera siguiente:

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, cuando el imputado quede a disposición del juez para que se le formule imputación;
[...].

Por otro parte, el artículo 167,⁹ sin técnica legislativa alguna, establece dos catálogos de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa; el prime-

⁹ “Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado

ro, apoyado exactamente en lo que dispone el párrafo segundo del arábigo 19 constitucional,¹⁰ y otro, basado en el Código Penal Federal; cuando debió ser sólo un catálogo, dado que los delitos que se describen con apoyo en la ley sustantiva representan aquéllos que, constitucionalmente, son considerados delitos graves contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Además, cuando se habla de prisión preventiva oficiosa significa que, en ningún caso y por ningún motivo podrá ser sustituida por otra medida cautelar; sin embargo, el legislador contradice este concepto e impone la obligación al juzgador de abstenerse de acordar prisión preventiva oficiosa, cuando lo solicite el Ministerio Público, por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad, previa autorización del Procurador que corresponda. Lo que resulta a todas luces ilógico, pues si una persona es detenida en prisión preventiva, es claro que se garantiza su comparecencia dentro del procedimiento, ya que será

del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad”.

¹⁰ “Artículo 19.

[...].

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...].”

la autoridad que administra el centro de reclusión, la encargada de presentarla el día y hora que se requiera, además, se garantiza la protección a la víctima y a los testigos, ya que no podrán ser amedrentarlos para que dejen de comparecer.

Otra incongruencia, es que al hablar del caso urgente, el artículo 150¹¹ establece otra clasificación de delitos graves, pero para los efectos del caso urgente, es decir, que para los efectos de una detención por parte del Ministerio Público en caso urgente. ¿Qué caso tiene que el código tenga tantos catálogos distintos de delitos graves? El artículo 19 constitucional establece con precisión, cuáles son los delitos graves oficiosos y a eso se debió sujetar el legislador y no establecer otro catálogo más, que no coincida con el establecido en la Constitución.

Llama la atención que en el artículo 459¹² que habla de los recursos, no aparezca el de queja, el cual se encuentra incorrectamente en otro capítulo.

¹¹ “Artículo 150. Supuesto de caso urgente.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos”.

¹² “Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

Además, establece que la víctima u ofendido aunque no se haya constituido como coadyuvante podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, entre otras, “las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella”, lo que constituye un error, pues si no participa en la audiencia de juicio se estará afectando el principio de contradicción.

Cabe decir, que el Código Nacional sigue la pauta del sistema escrito en el sentido de que, el ofendido no puede impugnar en apelación la orden de aprehensión negada, siendo únicamente el Ministerio Público. Sin embargo, esto choca con el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido, se ha pronunciado aduciendo que en este tipo de resoluciones (orden de aprehensión negada o concedida) el recurso efectivo es el juicio de amparo, al proteger los derechos fundamentales plasmados por nuestra Constitución.

Por su parte, el artículo 460,¹³ que habla de la pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento, es un tanto contradictorio al señalar que quienes hubieran interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución, sin embargo, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los *adherentes del recurso*; esto último rompe con una regla lógica en derecho que dice: “el accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues si el apelante principal se desiste del recurso, es obvio y lógico que el recurso adherente ya no subsista.

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.”

¹³ “Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.”

En cuanto a las resoluciones apelables, mientras el artículo 467¹⁴ señala las que dicta el juez de control, el numeral 468¹⁵ establece las que dicta el tribunal que dicta la sentencia definitiva en juicio oral. En tal supuesto, se advierte que el recurso de apelación es de estricto derecho, pues la queja solamente se suple cuando exista una violación a los derechos fundamentales de la Constitución. Lo anterior representa un retroceso para nuestro proceso penal, pues la suplencia de la queja es fundamental en el recurso de apelación. Sin embargo, en el código se señala el estricto derecho. De tal forma que hay que avanzar en reformar este precepto y que se acepte la suplencia de la queja, ya que también en esta dirección se encamina la reforma de amparo, donde el estricto derecho tiende a desaparecer.

Finalmente, habrá que revisar el artículo 472,¹⁶ en el sentido de discutir que resoluciones pueden ser suspendibles cuando se interpone el recurso de apelación. Una de ellas debe de ser el auto de vinculación a proceso, por los efectos que éste produce.

En conclusión. Según me he referido, el Código Nacional de Procedimientos Penales presenta inconsistencias y errores en su articulado que requieren ser revisados cuanto antes por el poder constituyente, a fin de

¹⁴ “Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

¹⁵ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

¹⁶ Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.”.

ajustarlo tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a otras legislaciones como la Ley de Amparo, pues es un derecho fundamental plasmado en el artículo 17 de la misma Norma Suprema, que a toda persona se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; y el ordenamiento que comentamos, constituye una herramienta fundamental en la nueva tarea que tienen los juzgadores penales del país, ante quienes se tramitarán los juicios acusatorios orales.